

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 269-2016-OS/CD**

Lima, 27 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 13°, de la Ley N° 28832, una de las funciones de interés público a cargo del COES, es elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinergmin. Asimismo, el literal a) del artículo 14°, establece que el COES tiene a su cargo la función de “Desarrollar los programas de operación de corto, mediano y largo plazo, así como disponer y supervisar su ejecución”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (Reglamento COES), cuyo artículo 5°, numeral 5.1, detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimiento en materia de operación del SEIN, y en su numeral 5.2 determina que el COES debe contar con una “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, elaborada y aprobada por el Osinergmin, la cual incluirá como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos” (“Guía”), estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Dicha Guía fue modificada mediante Resolución N° 088-2011-OS/CD, y mediante Resolución N° 272-2014-OS/CD;

Que, en el marco de lo anterior, mediante Resolución N° 194-2013-OS/CD del 4 de octubre de 2013, se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 21 “Reserva rotante para la regulación primaria de frecuencia” (en adelante “PR-21”). Dicho Procedimiento Técnico fue sustituido por la Resolución N° 195-2016-OS/CD;

Que, el PR-21 define en su Primera, Quinta y Sexta Disposición Transitoria los plazos que deberán considerar los Generadores para implementar el mismo, así como acreditar ante el COES la imposibilidad técnica para que sus unidades de generación puedan prestar el servicio de Regulación Primaria de Frecuencia (en adelante, RPF) o la delegación de éste a través de otras unidades de generación de su propiedad o de terceros;

Que, en atención a las comunicaciones remitidas por los Generadores del COES, mediante Oficio N° 4159-2016-OS-DSE, se comunicó al COES la propuesta de ampliación de los plazos previstos en las referidas Disposiciones Transitorias del PR-21, quien se pronunció a través del Oficio N° COES/D/DO-572-2016;





**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 269-2016-OS/CD**

Que, en atención a lo expuesto, se ha considerado necesario modificar la Quinta Disposición Transitoria del referido PR-21, a fin de ampliar el plazo allí establecido, de tal forma que se permita a los Generadores contratar a los consultores especializados, calificados por el COES, para que efectúen las pruebas para acreditar la imposibilidad técnica de algunas unidades de generación de prestar el servicio de RPF;

Que, en esa misma línea, se ha estimado conveniente otorgar un plazo adicional al establecido en la Sexta Disposición Transitoria del PR-21, para que los Generadores acrediten ante el COES, la delegación del servicio de RPF a través de otras unidades de generación, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 7 del mismo texto normativo;

Que, asimismo, a la fecha se encuentra en curso la primera etapa del periodo transitorio contemplado en la Primera Disposición Transitoria del PR-21, la cual vence el 4 de febrero de 2017, y en vista que los Agentes se encuentran impedidos de acreditar la imposibilidad técnica de su unidad para proveer la RPF, y por ende delegar dicho servicio, pueden incurrir en incumplimientos luego de vencida la primera etapa transitoria, con los perjuicios que esto conllevaría para los mismos, por lo que se considera necesario modificar la Primera Disposición Transitoria del PR-21;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-437-2016 del Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES y el Informe Legal N° 235-2016-DSE-ALFE de la Asesoría Legal de la División de Supervisión de Electricidad, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión CD N° 43-2016.



SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Aprobar la modificación de la Primera y Quinta Disposición Transitoria del Procedimiento Técnico del COES N° 21 "Reserva rotante para la regulación primaria de frecuencia", las que quedan establecidas según lo siguiente:

Primera: Se considera un periodo transitorio de implementación de la metodología de calificación de cumplimiento en estado normal, para lo cual el valor del parámetro de ajuste "m" especificado en el numeral 3, literal c) del Anexo 3 del presente Procedimiento tendrá los siguientes valores:



| Etapas | Cronograma | Parámetro de ajuste "m" |
|--------|------------|-------------------------|
|--------|------------|-------------------------|



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 269-2016-OS/CD

ES COPIA AUTENTIFICADA

ROSARIO NEYRA CARRIÓN
Asesora Legal y Secretaria del Consejo Directivo (e)
Osinergmin

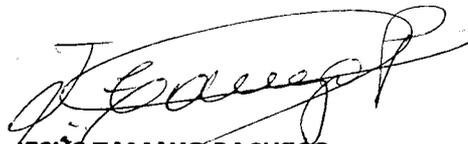
| | | |
|----------|----------------------------------|-------|
| 1° etapa | Del 1° al 11° mes de aplicación | ∞ |
| 2° etapa | Del 12° al 17° mes de aplicación | 1.442 |

Quinta: Hasta el 30 de junio de 2017, los Generadores tienen plazo para acreditar ante el COES la imposibilidad técnica para que sus unidades de generación puedan prestar el servicio de RPF.

Artículo 2°.- Otorgar hasta el 30 de junio de 2017, el plazo para que los Generadores puedan acreditar ante el COES, la delegación del servicio de RPF a través de otras unidades de generación de su propiedad o de terceros, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 7 del Procedimiento Técnico del COES N° 21, a que se refiere la Sexta Disposición Transitoria.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-437-2016 y el Informe Legal N° 235-2016-DSE-ALFE, en el portal institucional de Osinergmin.




JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo